

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HEMILSON COLORADO ASTUDILLO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501820220053801
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 129

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 284 del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 77

I. ANTECEDENTES

HEMILSON COLORADO ASTUDILLO demanda a **COLPENSIONES** el fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 31 de julio de 2022 más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El demandante manifiesta que fue calificado por la EPS S.O.S. el 30 de junio de 2021 con una pérdida de capacidad laboral del 52.39% de origen común, con fecha de estructuración el 27 de febrero de 2020, dictamen que fue notificado a Colpensiones el 1° de julio de 2021; que mediante tutela se le ordenó a la demandada que decidiera la pensión de invalidez con base en la referida calificación, razón por la cual mediante la Resolución SUB 199214 del 28 de julio de 2022 le reconoció la pensión de invalidez a partir del mes de agosto de 2022 sin reconocer el respectivo retroactivo pensional.

COLPENSIONES manifiesta que la pensión de invalidez no es dable pagarla a partir de la fecha de estructuración por cuanto el certificado de incapacidades contaba con más de tres meses de expedido para la fecha del reconocimiento de la pensión de invalidez. Propuso la excepción y prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$26.818.683) por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 27 de febrero al 4 de marzo de 2020, del 4 de abril al 14 de marzo de 2021 y del 14 de abril de 2021 al 31 de julio de 2022 y, los intereses moratorios sobre dicho retroactivo a partir del 7 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios porque en su sentir estos se originan cuando hay retardo en el pago de las mesadas pensionales a partir del reconocimiento de la prestación, lo cual no ocurrió en este caso en el que la pensión de invalidez se reconoció a partir del 1° de agosto de 2022 de conformidad con lo expuesto en la Resolución SUB 199214 del 28 de julio de 2022.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del actor solicita que se mantenga la decisión de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es si **HEMILSON COLORADO ASTUDILLO** tiene derecho o no al retroactivo de la pensión de invalidez desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 31 de julio de 2022; de ser procedente, si se deben reconocer los intereses moratorios y a partir de qué fecha.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo al expediente virtual del juzgado: i) que al demandante le fue declarada la invalidez por la EPS S.O.S. mediante el dictamen No. 16697897-30062021 del 30 de junio de 2021 con una pérdida de la capacidad laboral del 52.39% con fecha de estructuración el 27 de febrero de 2020 por enfermedad de origen común por insuficiencia cardiaca y otras

leucemias mieloides, folio 64 a 67 del PDF01; ii) que el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, mediante la sentencia de tutela del 22 de julio de 2022 ordenó a Colpensiones que se pronuncie de fondo sobre la solicitud de pensión de invalidez del actor teniendo en cuenta el dictamen proferido por la EPS S.O.S., decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, en sentencia del 24 de agosto de 2022, folios 83 a 107 del PDF01; iii) que COLPENSIONES por medio de la Resolución SUB 199214 del 28 de julio de 2022 le reconoció la pensión de invalidez al demandante con fecha de status el 27 de febrero de 2020 y, con disfrute a partir del 1º de agosto de 2022 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, folios 56 al 63 y; vi) que el demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 1º de octubre de 1997 hasta el 30 de junio de 2022 un total de 758 semanas, según la historia laboral obrante en el PDF08.

Sea lo primero indicar que no hay discusión frente al derecho a la pensión de invalidez del demandante, pues Colpensiones la reconoció mediante la Resolución SUB 199214 del 28 de julio de 2022 por cumplir con las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, tal y como lo exige la Ley 860 de 2003, ello teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la EPS S.O.S., entidad autorizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Aclarado lo anterior, se observa de la referida resolución y de la contestación de la demanda que, COLPENSIONES le negó al demandante el retroactivo de la pensión de invalidez porque el certificado de incapacidades había sido expedido hace más de tres meses y, que la pensión comenzaría a cubrirse al término del goce del subsidio por incapacidad temporal que para ella lo fue el 1º de agosto de 2022.

En efecto, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año dispone que: *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.”*

A folio 82 del PDF obra la certificación expedida por la EPS S.O.S. el 25 de noviembre de 2021, en la cual indica que al demandante le fueron otorgados subsidios por incapacidad entre el 30 de octubre de 2019 y el 13 de abril de 2021. Este documento no fue tachado ni redargüido de falso por la demandada, de ahí que se le da pleno valor probatorio para concluir que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez desde el 27 de febrero de 2020, fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral y, se descontara lo pagado por los subsidios de incapacidad de acuerdo a dicha certificación. Por lo expuesto no le asiste razón a la demandada al no tener en cuenta la certificación pues la EPS es competente para expedirlo y el hecho de haber sido expedido en noviembre de 2021 no es razón para desconocerlo.

Así las cosas, se confirma el retroactivo pensional liquidado por la juez desde el 27 de febrero al 4 de marzo de 2020, del 4 de abril al 14 de marzo de 2021 y del 14 de abril de 2021 al 31 de julio de 2022 en la suma VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$26.818.683), por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones. Para la liquidación se tuvo en cuenta que el periodo del 5 de marzo al 30 de abril de 2020 y del 15 de marzo al 13 de abril de 2021 le fue pagado al actor el subsidio por incapacidad, tal y como se evidencia en la certificación expedida por la EPS S.O.S. y que, Colpensiones no demostró en el proceso que se hubiesen realizado otros pagos por auxilio de incapacidad.

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden desde el 7 de febrero de 2022 tal y como lo indicó la juez, porque la solicitud de la prestación se elevó el 6 de octubre de 2021 como se desprende la Resolución SUB 56636 del 22 de febrero de 2022, folio 15 del PDF01 y la entidad contaba con el plazo de 4 meses para resolverla y solo concedió la prestación mediante la Resolución SUB 199214 del 28 de julio de 2022, de allí que, no le asiste razón a la recurrente al señalar que ha existido mora en el reconocimiento de las mesadas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha concluido que los intereses moratorios proceden ante el retraso en el reconocimiento de la pensión, así:

“De cualquier manera, no está de más recordar que, tal como lo tiene entendido esta Corte de manera pacífica y reiterada, los intereses de mora proceden por el simple retraso en el otorgamiento de la pensión (CSJ SL4601-2019). Es necesario reiterar que estos réditos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social o ente pagador y a su posible apego a los postulados de la buena fe (CSJ SL2893-2021).”

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera frente al retroactivo pensional ni los intereses moratorios porque la EPS S.O.S. profirió el dictamen No. 16697897-30062021 que calificó la pérdida de capacidad laboral del actor el 30 de junio de 2021, la reclamación administrativa fue presentada el 6 de octubre de 2021, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 23 de septiembre de 2022; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que en pensión de invalidez el término de prescripción de las mesadas pensionales se cuenta a partir de que queda en firme la

calificación del estado de invalidez emitida por las entidades competentes para ello (SL3611-2019).

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 284 del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

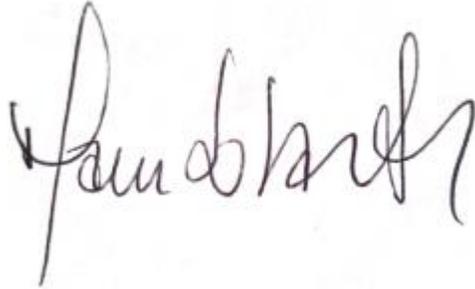
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
feb-20	877.803	0,10	87.780
mar-20	877.803	0,13	117.040
abr-20	877.803	0,90	790.023
may-20	877.803	1,00	877.803
jun-20	877.803	1,00	877.803
jul-20	877.803	1,00	877.803
ago-20	877.803	1,00	877.803
sep-20	877.803	1,00	877.803
oct-20	877.803	1,00	877.803
nov-20	877.803	2,00	1.755.606
dic-20	877.803	1,00	877.803
ene-21	908.526	1,00	908.526
feb-21	908.526	1,00	908.526
mar-21	908.526	0,47	423.979
abr-21	908.526	0,57	514.831
may-21	908.526	1,00	908.526
jun-21	908.526	1,00	908.526
jul-21	908.526	1,00	908.526
ago-21	908.526	1,00	908.526
sep-21	908.526	1,00	908.526
oct-21	908.526	1,00	908.526
nov-21	908.526	2,00	1.817.052
dic-21	908.526	1,00	908.526
ene-22	1.000.000	1,00	1.000.000
feb-22	1.000.000	1,00	1.000.000
mar-22	1.000.000	1,00	1.000.000
abr-22	1.000.000	1,00	1.000.000
may-22	1.000.000	1,00	1.000.000
jun-22	1.000.000	1,00	1.000.000
jul-22	1.000.000	1,00	1.000.000
			26.827.667

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f640e333d030c08524f3e1e6f73831eee7212b44b47d283685cb319dff56d6**

Documento generado en 31/03/2023 06:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>